



**MOTELES Z BC S.A. DE C.V.
VS.
RECAUDADOR DE RENTAS DEL
ESTADO EN MEXICALI, BAJA
CALIFORNIA.
EXPEDIENTE: 108/2025 JP
SENTENCIA DEFINITIVA**

Mexicali, Baja California, a veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que invalida el requerimiento de pago de omisiones de impuesto en el oficio *****1 de diez de abril de dos mil veinticinco, emitido por el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Recaudador:	Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California.
Director:	Director General del Servicio de Administración Tributaria de Baja California.
Requerimiento de Obligaciones Omitidas:	oficio *****1 de diez de abril de dos mil veinticinco, emitido por el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California.
Código fiscal:	Código Fiscal del Estado de Baja California.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria de Baja California

R E S U L T A N D O:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el veintinueve de abril de dos mil veinticinco, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra las autoridades y por los actos impugnados que enseguida se precisarán.

II. Auto inicial. Recibida la demanda, previa prevención, se admitió el veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, teniéndose como acto impugnado el oficio *****1 de diez de abril de dos mil veinticinco, emitido por el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California.

III. Trámite. Las autoridades *Recaudador y Director*, quien fue emplazada en su carácter de titular de la dependencia y no como emisor del acto combatido, ambos contestaron la demanda; luego, en proveído de dieciocho de junio de dos mil veinticinco, se dio vista a las partes con los autos para que dentro del término de cinco días formularan sus alegatos por escrito, posteriormente por auto de tres de septiembre de dos mil veinticinco, quedó cerrada la instrucción del juicio y se entendió citado para sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, dada la naturaleza de la resolución impugnada y de la autoridad demandada, aunado a que el demandante cuenta con domicilio en esta circunscripción territorial. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 4, fracción IV, 5, 25, 26, fracción I y último párrafo y, 30 de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Oportunidad

El artículo 45 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el once de abril de dos mil veinticinco le fue notificado el *oficio impugnado* a la parte actora, por lo que surtió efectos al día hábil siguiente a aquel en que fue practicada.

Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició el veintiuno de abril de dos mil veinticinco y finalizó el trece de mayo de ese mismo año, descontándose los días sábados y domingos, conforme al artículo 53, fracción II, de la ley que rige a este Tribunal,

así como del catorce al dieciocho de abril de dos mil veinticinco, periodo que el Tribunal, determino inhábiles, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, fracción XII y 40 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en relación con el 30 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, así como 6 y 16, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el veintinueve de abril de dos mil veinticinco, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

TERCERO. Análisis de las causales de improcedencia

Previo análisis que se haga de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, este órgano jurisdiccional debe analizar, de oficio, la procedencia del juicio, toda vez que se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, lo aleguen las partes o no.

Las autoridades demandadas sostienen que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción VI, de la *Ley del Tribunal*, al considerar que no existe el acto imputado, en razón de que no se trata de una determinación de crédito de fiscal, sino un acto declarativo, sin que a través de este la autoridad ejerzan facultades de comprobación en materia de contribuciones, para lo que señalan como hecho notorio la sentencia emitida en el juicio de nulidad *****2 del índice del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

No asiste razón a las autoridades demandadas, toda vez que de la citada sentencia se advierte que el acto impugnado que estudió dicho órgano, se refiere a una carta invitación, la cual se concluyó no establecía consecuencias jurídicas, sin embargo, en el presente juicio, el acto impugnado refiere un requerimiento de pago de omisiones, y no carta invitación.

Maxime que el propio *Recaudador*, al emitir la *Resolución impugnada*, refirió que la parte actora, podría acudir a impugnarla ante este Tribunal, de conformidad con la *Ley del Tribunal*; de ahí que, **resulta infundada la causal de improcedencia** hecha valer por la demandada.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento,

Este Juzgado advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Análisis de los motivos de inconformidad

En primer término, cabe precisar que es innecesario transcribir los motivos de inconformidad formulados por la parte actora, pues no existe disposición que obligue a ello, ya que lo importante es que no se dejen de analizar en su integridad. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital 164618 de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

Luego, se tiene que en el presente asunto, por técnica jurídica, el análisis de los motivos de inconformidad se hará en orden diverso al planteado en la demanda.

En su **segundo** motivo de inconformidad, la parte demandante sostiene esencialmente lo siguiente:

El *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, no se encuentra debidamente fundado, respecto a la competencia del *Recaudador*, toda vez que estableció la fracción VI y IX del artículo 14 del Código Fiscal del Estado de Baja California, y dichas fracciones no corresponden al *Recaudador*.

Dicho motivo de inconformidad **resulta fundado pero inoperante**.

Lo anterior, se concluye, en razón de que si bien es cierto que el *Recaudador*, en el primer párrafo señaló su competencia en términos de los artículos, en lo que aquí interesa, 14 fracción VI y IX del Código Fiscal del Estado de Baja California, los cuales son del tenor siguiente

"ARTICULO 14.- Son autoridades fiscales del Estado para los efectos de este Código y demás disposiciones aplicables, y facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar, ingresos federales coordinados y estatales, según corresponda:

VI.- La persona Titular de la Dirección de Auditoría Fiscal;

IX.- La persona Titular de la Dirección de Legalidad Tributaria;

También es cierto, que el recaudador funda el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, en las siguientes

normativas 30, párrafo primero, fracción II, 32, párrafo primero, fracciones XX, XXII, XXXI, penúltimo y último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 06 de diciembre de 2021; 127 y 129, de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, en relación a lo dispuesto en el artículo 3 primer y segundo párrafo de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal 2024; 5 párrafo primero fracciones I, II, III y VIII, 10 fracciones I, XXIX y XLVIII, 17 fracción III y último párrafo, 25, 26, Cuarto y Quinto Artículo Transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 14 de agosto de 2020; 14 fracción VI y IX, 21, 23 párrafo primero y segundo fracción I, 27, 47 fracciones II y XII, 51 primer párrafo, 68 párrafo primero fracción I, 68 BIS, 69, 70, 71, 76, 95 BIS fracciones I y III, 99 fracción I y IV, 100 fracción III, IV, y V, 107, 111 párrafo primero, 114 párrafo primero y segundo, del Código Fiscal del Estado de Baja California; 4 fracción VII, 6, 87 fracción II, del Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda; artículo 2, 4 fracción V inciso b), 10, 45 fracción II, 52 fracciones I, IV, V, X, XVI, XXIII, XXIV y XXXIV, 56 primer párrafo, segundo y tercero transitorio del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 19 de junio de 2023, reformado mediante Decreto publicado a través del referido medio de difusión oficial en fecha 09 de mayo 2024;

De las anteriores normativas, específicamente del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, son del tenor siguiente:

Artículo 2. En términos de lo establecido en la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California, el Servicio de Administración Tributaria de Baja California, es un órgano desconcentrado que ejercerá las atribuciones de Asistencia al Contribuyente, Fiscalización, Verificación, Recaudación, Legalidad Tributaria y demás atribuciones que las leyes fiscales federales y estatales le otorguen, así como los Convenios de Colaboración o Coordinación Administrativa que se celebren.

Los pagos que conforme a las leyes fiscales estén obligados a realizar los contribuyentes derivados del ejercicio de las atribuciones del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, deberán efectuarse a través de los medios autorizados por las autoridades federales competentes tratándose de contribuciones coordinadas y sus accesorios, o por la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California.

Artículo 4. El SAT BC, para la consecución de su objeto y en ejercicio de sus atribuciones, contará con una Junta de Gobierno en los términos de la Ley y con las Unidades Administrativas siguientes:

V. Dirección de Recaudación:

a) Subdirección de Recaudación: 1. 2. 3. 4. 5. Departamento de Créditos Fiscales; Departamento de Vigilancia y Control de Obligaciones; Departamento de Seguimiento del Ingreso; Departamento de Control Vehicular, y Departamento de Actualización de Padrón Fiscal.

b) Recaudaciones de Rentas del Estado en los municipios de Mexicali, Tecate, Tijuana, Ensenada, Playas de Rosarito, San Quintín y San Felipe. Las Recaudaciones de Rentas del Estado contarán con las Subrecaudaciones de Rentas que sean autorizadas en el Presupuesto de Egresos Anual, para el mejor ejercicio de sus atribuciones y se les denominarán:

1. Centrales: aquellas cuyo desempeño se ubica en la esfera operativa y funcional de la persona titular de la Recaudación de Rentas del Estado, y

2. Auxiliares: aquellas bajo cuyo cargo quedan en oficinas fuera de la Recaudación Central

Artículo 10. Al frente de cada Dirección habrá una persona como titular, quien se auxiliará de las personas que ocupen la titularidad de las Subdirecciones, Jefaturas de Departamento, de las Coordinaciones que en su caso tenga adscritas, y demás personal que de ellas dependan conforme a lo previsto en este Reglamento.

Artículo 45. Quedan adscritas a la Dirección de Recaudación, las Unidades Administrativa siguientes:

II. Recaudaciones de Rentas del Estado en los Municipios de Mexicali, Tecate, Tijuana, Ensenada, Playas de Rosarito, San Quintín y San Felipe. Las Recaudaciones de Rentas del Estado contarán con las Subrecaudaciones de Rentas que sean autorizadas en el Presupuesto de Egresos Anual, para el mejor ejercicio de sus atribuciones y se les denominarán: a. Centrales: aquellas cuyo desempeño se ubica en la esfera operativa y funcional de la persona titular de la Recaudación de Rentas del Estado, y b. Auxiliares: aquellas cuyo cargo se desempeña en oficinas fuera de la esfera operativa y funcional del titular de la Recaudación Central.

Artículo 52. Compete a las Recaudaciones de Rentas del Estado dentro del municipio que les corresponda, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Recaudar las contribuciones estatales y federales coordinadas, así como los demás ingresos que deban percibir el Estado a nombre propio, o de acuerdo con las facultades otorgadas por terceros, conforme las disposiciones fiscales aplicables;

IV. Aplicar sanciones administrativas por violación a las disposiciones fiscales, que conozca en el ejercicio de sus funciones;

V. Verificar el cumplimiento de las leyes fiscales, reglamentos, instructivos, circulares y demás disposiciones aplicables dentro del ámbito de su competencia;

X Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de ordenamientos fiscales, así como para que exhiban en su domicilio o en las oficinas de la Recaudación, la documentación comprobatoria de las mismas;

XVI. Designar a los ejecutores, notificadores, interventores e inspectores fiscales que, de conformidad con la legislación aplicable, para llevar a cabo diligencias o actividades específicas;

XXIII. Recabar las diferencias que provengan de errores aritméticos en las declaraciones presentadas al Estado por contribuciones estatales o federales coordinadas;

XXIV. Notificar los actos y resoluciones derivadas del ejercicio de sus atribuciones, o de las Unidades Administrativas de la Secretaría que lo soliciten;

XXXIV. Las demás relativas a la competencia de su Unidad Administrativa y que sean necesarias para su funcionamiento, así como aquellas que les confieran otros ordenamientos, o le encomiende la persona titular de la Dirección de Recaudación, o de la Persona Titular de la Dirección General.

Artículo 56. Las personas titulares de las Recaudaciones de Rentas del Estado dependen directamente de la persona titular de la Dirección de Recaudación y ejercerán sus atribuciones dentro del municipio que les corresponda.

Como se advierte de la anterior transcripción, se advierte la existencia del Recaudador de Rentas del Estado, así como las facultades del mismo, en las que se encuentran recaudar las contribuciones estatales coordinadas, así como los demás ingresos que deban percibir el Estado a nombre propio, o de acuerdo con las facultades otorgadas por terceros, conforme las disposiciones fiscales aplicables; verificar el cumplimiento de las leyes fiscales, reglamentos, instructivos, circulares y demás disposiciones aplicables dentro del ámbito de su competencia; y requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de ordenamientos fiscales, así como para que exhiban en su domicilio o en las oficinas de la Recaudación, la documentación comprobatoria de las mismas; de ahí que si bien, el Recaudador, erró al señalar el artículo 14, fracciones VI y IX del Código Fiscal, lo cierto es que de manera correcta, señaló los artículos 2, 4 fracción V inciso b), 10, 45 fracción II, 52 fracciones I, IV, V, X, XVI, XXIII, XXIV y XXXIV, 56 primer párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, regula la existencia y las facultades del Recaudador para emitir el acto impugnado.

Apoya lo anterior la jurisprudencia XV.4o. J/10. que sustenta el Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito visible en la página 2462 del tomo XXIX, enero de

2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 168128, que a la letra dice:

“FUNDAMENTACIÓN EXCESIVA DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. NO GENERA INDEFENSIÓN NI INCERTIDUMBRE JURÍDICA EN EL PARTICULAR, SIEMPRE QUE ÉSTAS CITEN LAS PORCIONES NORMATIVAS EN QUE SUSTENTEN LAS ATRIBUCIONES EJERCIDAS. Para estimar cumplida la garantía de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para todo acto de autoridad, se requiere de la adecuación entre motivos y fundamentos. Ahora bien, si la fundamentación llega a ser excesiva por señalarse preceptos en cuyas hipótesis no encuadra la actuación de la autoridad administrativa, tal exceso no produce indefensión ni incertidumbre jurídica en el particular, siempre que ésta cite las porciones normativas en que sustente las atribuciones ejercidas y que, además, hubiere motivado el porqué se apoyó en ellas, esto es, su adecuación al caso concreto, dado que en dicho supuesto el gobernado tendrá pleno conocimiento de los motivos y fundamentos que rigen el acto de autoridad que invade su esfera legal y, por tanto, estará en plenas condiciones de desplegar una adecuada defensa. Lo anterior se ejemplifica cuando la autoridad funda su actuación en diversas fracciones del artículo 144 de la Ley Aduanera, si dentro de ellas encuentra sustento la función realizada”.

De ahí que el motivo de inconformidad en estudio resulta **fundado pero inoperante**.

Por otra parte, en el **primer** motivo de inconformidad, la parte demandante sostiene esencialmente lo siguiente:

Que el Recaudador a efecto de dar cumplimiento al artículo 68 Bis del Código Fiscal y al artículo 16 Constitucional, debió señalar en que supuesto de los artículos 127, 128, 129 y 130 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, ya que los mismos prevén diversos supuestos, sin especificar cual era el referente a la parte actora.

Por otra parte, señala que fueron omisas en señalar, específicamente en cual de los supuestos previstos en el artículo 6 de la Ley de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal del Año 2024, el cual prevé diversas tasas aplicables, sin que la autoridad explicara la forma en que se determinó la base gravable y la tasa, para concluir que la cantidad a deber asciende a *****3 pesos más \$*****3 pesos de recargos.

Los argumentos vertidos en el primer motivo de inconformidad en los que la parte actora sostiene que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, resultan **fundados**.

A fin de sustentar lo anterior cabe precisar que el artículo 16 Constitucional establece en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos, lo cual tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión permitiéndole una real y auténtica defensa.

La contravención a dicho mandato puede revestir de dos formas distintas: la que deriva de su falta y la correspondiente a su incorrección.

En el presente asunto, es procedente explicar que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de la cita de normas en que se apoya una resolución o acto y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión.

Apoya lo anterior la jurisprudencia I.3º.C. J/47 que sustenta el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito visible en la página 1964 del tomo XXVII, febrero de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 170307, que a la letra dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la

falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo".

Ahora, respecto al argumento consistente en que la resolución administrativa provocó inseguridad jurídica a la parte demandante al no citar el supuesto en el que se encontraba al pare actora respecto a los artículos 127, 128, 129 y 130 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California; y 6 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio fiscal del año 2024, como se adelantó, **resulta fundado**.

A fin de acreditar tal cuestión, es necesario traer a colación el contenido de los artículos 127, 128, 129 y 130 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, y 6 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio fiscal del año 2024.

Ley de Hacienda del Estado de Baja California

"ARTICULO 127.- Es objeto de este impuesto, los servicios de hospedaje que se reciban en el territorio del Estado, independientemente del nombre del acto que les dé origen.

Para efectos de este impuesto, se consideran servicios de hospedaje, el otorgamiento de alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de una contraprestación, proporcionados en hoteles, moteles, villas, cabañas, campamentos, paraderos de casas rodantes, marinas turísticas, y en cualquier otro establecimiento destinado a dar hospedaje, incluyendo los que se presten bajo la modalidad de tiempo compartido y aquellos que brinden hospedaje temporal en casas y departamentos mediante aplicaciones y plataformas digitales.

ARTICULO 128.- Son sujetos de este impuesto, las personas que reciban los servicios a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 129.- La base del impuesto será el valor de la contraprestación pactada por el servicio de hospedaje, sin incluir las demás cantidades que se carguen al usuario por cualquier otro concepto o por otros servicios relacionados con el objeto de este impuesto, siempre y cuando en el comprobante fiscal se haga constar en forma expresa y por separado el importe del servicio de hospedaje, así como el desglose de los demás servicios prestados.

Cuando en los servicios de hospedaje, se incluyan servicios accesorios tales como alimentación, transportación, uso de instalaciones u otros similares y el comprobante fiscal no reúna los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, se entenderá que la base gravable se integra con el costo de todos los servicios.

ARTICULO 130.- Este impuesto se determinará aplicando a la base gravable a que se refiere el artículo anterior, la tasa que al efecto señale la Ley de Ingresos del Estado.

Este impuesto será destinado en la forma y términos que se establezca (sic) en la Ley de Ingresos del Estado vigente, y será determinado por el Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Hacienda.



Cuando los servicios a que se refiere el Artículo 127 de esta Ley, se reciban con motivo de los actos jurídicos que realice el prestador del servicio con personas físicas o morales directamente o a través de intermediarios, con agencias operadoras mayoristas, agencias de viajes minoristas o empresas de sistemas de intercambio de servicios turísticos y de cualquier tipo, incluyendo promotores y facilitadores, con el propósito de dar alojamiento o albergue a terceras personas, se tendrá obligación de enterar el impuesto en el momento en que sean exigibles las contraprestaciones a favor de quien preste los servicios de hospedaje y sobre el monto de los mismos.

En cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 127 de esta Ley, cuando intervenga de cualquier manera una persona física o moral en su carácter de intermediario, promotor o facilitador en el cobro de las contraprestaciones por servicios de hospedaje y en caso de que se cubra a través de ella lo correspondiente al Impuesto Sobre Servicios de Hospedaje, ésta deberá ser quien entere el pago del impuesto correspondiente. En este último supuesto donde la persona física o moral en su carácter de intermediario, promotor o facilitador sea quien entere el pago del Impuesto Sobre Servicios de Hospedaje, se liberará al contribuyente del impuesto correspondiente y a las personas que presten los servicios de hospedaje de las obligaciones establecidas en el primer párrafo del presente artículo, así como de las establecidas en el artículo 132 de esta Ley".

Ley de Ingresos para el Ejercicio fiscal del año 2024.

"ARTÍCULO 6.- El Impuesto sobre Servicios de Hospedaje se causa con una tasa de..... 5.0%

Tratándose de servicios de hospedaje en su modalidad de moteles la tasa será del..... 7.0%

Aquellos que presten el servicio de hospedaje a través de las aplicaciones digitales que actúen como intermediarias, promotoras o facilitadoras se causará con una tasa del 5.0%

Los ingresos que se obtengan por la recaudación ordinaria de este impuesto, serán destinados en un setenta por ciento al fortalecimiento, promoción y difusión de la actividad y sector turístico del Estado. No se incluyen en dicha recaudación, los ingresos que se obtengan derivados del ejercicio de las facultades de cobro o de comprobación por parte de las autoridades fiscales.

El ingreso por concepto del setenta por ciento de la recaudación del Impuesto sobre Servicios de Hospedaje, será administrado en un sesenta y cinco por ciento por el Ejecutivo Estatal para proyectos estratégicos de turismo en el Estado, y el treinta y cinco por ciento por el Fideicomiso Público para la

Promoción Turística del Estado de Baja California, para ser destinado en los términos del mismo.

La Secretaría de Turismo en coordinación con la Secretaría de Hacienda del Estado podrán emitir reglas específicas para el correcto destino de los recursos en comento".

Como se observa de la transcripción que antecede, las normas contemplan diversos supuestos en los que se señala diferentes tipos de sujetos obligados, diferentes bases gravables y diversas tasas aplicables del Impuesto Sobre Servicios de Hospedaje.

Luego, de la lectura de la *resolución administrativa*, así como de la totalidad de los preceptos legales invocados, no se observa que la autoridad emisora haya señalado fracción alguna de dichos dispositivos legales.

Entonces, dado que la norma contempla diversos supuestos, la autoridad debió citar la fracción o el supuesto en la que apoyó su actuación; por lo que al omitir señalar la porción normativa exacta y precisa, es evidente que el acto impugnado está insuficientemente fundado, ya que, para satisfacer dicho principio constitucional, en todo acto de molestia deben constar los apartados, fracciones, incisos, subincisos o párrafos.

Considerar lo contrario generaría que los gobernados queden en estado de indefensión al obligarlos a combatir globalmente el precepto en que funda la autoridad el acto de molestia analizando cada una de sus fracciones, menguando con ello su capacidad de defensa.

De tal manera, **es dable concluir que en el caso se infringe la garantía de fundamentación** contemplada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales al emitir el acto de molestia, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

Por otra parte, a fin de atender los argumentos tendientes a combatir la falta de motivación de la resolución impugnada, en el caso, cabe destacar que la motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de

justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular; la violación de esta garantía puede ser¹:

a) **Formal**, cuando hay omisión total o incongruencia del argumento explicativo, o éste es tan insuficiente que el destinatario no puede conocer lo esencial de las razones que informan el acto, de manera que esté imposibilitado para cuestionarlo y defenderse adecuadamente; y,

b) **Material**, cuando la explicación o razones dadas son insuficientes o indebidas, pero dan noticia de las razones, de modo que se pueda cuestionar el mérito de lo decidido.

Por tanto, las posibilidades de defensa deben analizarse en función de las irregularidades o ilegalidades inherentes a la citada garantía, es decir, si derivan de: omisión de la motivación, motivación insuficiente o indebida motivación.

Una vez asentado lo anterior, se está en condiciones de atender los argumentos vertidos por la parte demandante, relativos a la falta de motivación en la resolución impugnada, en relación a la determinación de las cantidades a deber en relación del Impuesto Sobre Servicios de Hospedaje, respecto al ejercicio fiscal 2024.

Ahora, en el caso concreto, se estima necesario precisar que en la primera parte de la resolución impugnada la parte actora citó múltiples artículos de diversas leyes, reglamentos y decretos, y con posterioridad indicó lo siguiente:

“Esto en virtud de qué, en materia del impuesto anteriormente referido, se tiene certeza que no realizó el pago correcto del Impuesto Sobre Servicios de Hospedaje en razón que existe una diferencia entre el pago realizado y el pago que debió de ser realizado por el contribuyente dentro del territorio del Estado de Baja California, de los cuales en su conjunto ascienden a la cantidad de *****3 (Son *****3 pesos moneda nacional) los cuales son el objeto y la base del Impuesto Sobre Servicios de Hospedaje, en términos de los artículos 127, 128, 129 y 130 primer párrafo, de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California vigente, en relación con el artículo 6, párrafo primero, segundo y tercero de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California vigente en el ejercicio fiscal 2024.

¹ Tesis sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, septiembre 2006, visible en la página 1498, registro 174228 cuyo rubro es el siguiente: “**MOTIVACIÓN. FORMAS EN QUE PUEDE PRESENTARSE LA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA EN FUNCIÓN DE LAS POSIBILIDADES DE DEFENSA DEL AFECTADO.**”



Lo anterior se conoció del análisis efectuado a la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria, respecto de los ingresos declarados por el contribuyente, dentro del territorio del Estado de Baja California durante el ejercicio fiscal 2024.

En consecuencia y con fundamento en los artículos 127, 128, 129, 130 primer párrafo, de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, así como lo establecido en los párrafos primero y segundo del artículo 6, párrafo primero, segundo y tercero de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California vigente en 2024, se procede a liquidar el importe del Impuesto Sobre Servicios de Hospedaje que le resulten a su cargo, por el ejercicio fiscal 2024 y sus recargos, que generaron la omisión del impuesto que le resulta a cargo como a continuación se determina:

La autoridad insertó una tabla de la que se advierten los datos siguientes:

IMPUESTO SOBRE SERVICIOS DE HOSPEDAJE

EJERCICIO	PRESUNTIVA	RECARGOS	TOTAL	FUNDAMENTO
2024	*****3	*****3	*****3	Artículo 127, 128 Y 129 de Ley de Hacienda del Estado de Baja California
TOTAL	*****3	*****3	*****3	

En resumen, resulta a su cargo un crédito fiscal por la suma de \$*****3 (SON *****3 CENTAVOS MONEDA NACIONAL)
Integrado de la siguiente forma:

CONCEPTO		TOTAL
1. IMPUESTOS:	IMPORTE	
Presuntiva		*****3
a) Ejercicio 20204		
Impuesto Sobre Servicios de Hospedaje	*****3	
2. RECARGOS:		
Presuntiva		\$*****3
a) Ejercicio 20204		
Impuesto Sobre Servicios de Hospedaje	\$*****3	
SUMA	\$*****3	\$*****3

Acto continuo, apercibió al contribuyente que de no cubrir el crédito fiscal señalado dentro del plazo concedido, se le aplicaría una multa prevista en el artículo 47, fracción V del Código Fiscal del Estado de Baja California.

Posteriormente informó que podría impugnar el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, a través de la interposición del recurso de revocación ante la Dirección



de Legalidad Tributaria del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, o bien, ante la autoridad que emitió y/o ejecutó el acto; o promover directamente contra dicho acto el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

De lo anterior, se obtiene de manera clara que la autoridad solamente expuso que, de sus archivos advirtió que el contribuyente omitió efectuar el pago del Impuesto Sobre Servicios de Hospedaje, en el ejercicio fiscal 2024, la cual asciende a la cantidad de \$*****3 pesos (*****3 moneda nacional).

Sin que expusiera la forma en la cual se obtuvieron las cantidades señaladas en el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, como base gravable y tasa específica.

En ese contexto, es que a mayor razón, resultaba necesario que la autoridad diera a conocer a la parte aquí demandante los elementos que consideró para determinar la cantidad estimada para el ejercicio fiscal que determinó la autoridad.

En ese sentido, se tiene que la autoridad demandada no expresó con claridad los elementos que tomó en cuenta y razonamientos precisos para emitir el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, en la que se establece el monto adeudado por las referidas contribuciones.

Siendo insuficientes los argumentos expresados, en el sentido de que la información se conoció del análisis efectuado a la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria, respecto de los ingresos declarados por el contribuyente en el ejercicio fiscal 2024, ya que no dan los elementos necesarios para que la parte aquí actora tenga conocimiento pleno de lo considerado por la autoridad en su decisión.

En ese tenor, se tiene que la *resolución impugnada*, violan el principio de legalidad tutelado por el artículo 16 constitucional, ya que **existe motivación insuficiente**, en virtud de que los argumentos vertidos resultan escasos para que la parte aquí demandante tenga conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad al emitir la resolución administrativa que se impugna.

En las relatadas condiciones, **se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción II, de**

la **Ley del Tribunal**, al no haberse respetado las formalidades que legalmente debían revestir a la resolución impugnada.

QUINTO. Efectos de la nulidad

Como consecuencia de la nulidad declarada en el considerando que antecede, con fundamento en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, corresponde en este apartado fijar los términos de la resolución que en su caso deba dictar la autoridad demandada y ordenar el hacer, el no hacer o el dar que correspondan para salvaguardar el derecho del afectado.

En términos de lo antes expuesto, **procede condenar** al *Recaudador* a dejar sin efectos el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas*, emitido en el oficio *****1 de diez de abril de dos mil veinticinco.

Precisándose que se dejan a salvo las facultades de la autoridad para emitir un nuevo acto en subsane los vicios formales, caso en el cual, lo deberá notificar al contribuyente.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la nulidad del oficio *****1 de diez de abril de dos mil veinticinco, emitido por el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California.

SEGUNDO. Se condena al Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California, a dejar sin efectos el oficio *****1 de diez de abril de dos mil veinticinco.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Antonio Bio Jiménez y, que autoriza y da fe.

RAGR/ABJ

1

“ELIMINADO: Número de requerimiento de pago, 6 párrafos con 6 renglones, en fojas 1, 2 y 17.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de expediente, 1 párrafo con 1 renglón, en foja 3.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Montos totales (cantidad de dinero), 20 párrafos con 20 renglones, en fojas 8, 14, 15 y 16.
Fundamento legal: 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

LA SUSCRITA LICENCIADA ASAHÍ RIVERA CAMPOS,
SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO
DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA
CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A
UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA
INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **108/2025 JP**, EN LA
QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO
COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO
CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN
QUE VA EN 17 (**DIECISIETE**) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR
LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO
EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE
CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR,
EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **QUINCE DE
DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI. B.C.